

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1109/2018

PARTE ACTORA: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

ÓRGANO RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que **desecha** la demanda por la que se controvierte la resolución dictada por la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹ en el expediente ST-JRC-148/2018, por los razonamientos siguientes:

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Improcedencia.....	3
RESUELVE:.....	11

¹ En adelante Sala Regional.

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **A) Cómputo Distrital.** Los días cuatro y cinco de julio de dos mil dieciocho², el Consejo Distrital 21 llevó a cabo el cómputo distrital, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, compuesta por el Partido del Trabajo y Morena.
3. **B) Juicio de inconformidad local.** En contra de lo anterior, los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática promovieron, de forma conjunta, juicio de inconformidad local, el cual fue radicado bajo clave TEEM-JIN-058/208 y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el dieciséis de agosto, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.
4. **C) Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiuno de agosto los actores instauraron el juicio de revisión constitucional electoral con clave ST-JRC-148/2018, en el que la Sala Regional, el treinta y uno de agosto, determinó confirmar la diversa resolución señalada en el punto que antecede.
5. **SEGUNDO. Recurso de Reconsideración.** Inconformes con lo anterior, el tres de septiembre, la parte actora promovió el presente recurso.
6. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El cuatro de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1109/2018 y turnarlo a

² En lo sucesivo las fechas señaladas se entenderán de dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

7. **CUARTO. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

8. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo, toda vez que se combate una sentencia dictada por la Sala Regional dictado en un juicio de revisión constitucional electoral relativo a la elección de diputados en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Improcedencia

9. Este órgano jurisdiccional concluye que el recurso de reconsideración es improcedente, y, por tanto, procede **desechar de plano** la demanda, ya que se actualiza la causa prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, ya que

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ En lo sucesivo, Constitución Federal.

SUP-REC-1109/2018

le medio impugnativo incumple con el presupuesto especial del recurso, conforme con lo siguiente.

10. En el artículo 25 de la Ley de Medios se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
11. En ese sentido, en el artículo 61 de la Ley de referencia, se establece que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
 - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
12. Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha interpretado el orden jurídico señalando diversos criterios sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

-Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.

-Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.

-Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁰.

-Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹¹.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

SUP-REC-1109/2018

garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omite el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹².

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹³.

13. De ello deriva que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste sólo procede cuando las Salas Regionales realizan estudios de constitucionalidad y convencionalidad de normas.
14. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.

Caso Concreto

15. El actor impugna la resolución dictada por la Sala Regional en el expediente ST-JRC-148/2018, por la que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral local, de dieciséis de agosto, dictada en el expediente TEEM-JIN-058/208, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹³ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

16. En la sentencia, la responsable analizó los agravios hechos valer por los recurrentes, los cuales se encuentran vinculados a cuestiones de análisis de mera legalidad, pues versan sobre la valoración de los diversos medios probatorios allegados al Tribunal local, como se expone a continuación:
17. En principio, la Magistrada instructora¹⁴ reservó en instrucción pronunciarse respecto de la solicitud de diversos escritos de incidentes que los actores sostienen haber ofrecido en la instancia local e incluso haber solicitado previamente al Consejo Distrital, en virtud que al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, no se pueden ofrecer o aportar medios de convicción, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, sin que tales documentos revistan dicha calidad, puesto que se tratan de documentos que fueron presentados ante el Tribunal local.
18. Además, la Sala Regional calificó como infundados los motivos de disenso relativos a que el Tribunal local valoró como indicios los doce testimonios presentados, pues consideró que los argumentos en el escrito de demanda de dicho juicio resultan insuficientes, para debilitar lo argumentado por el Tribunal local, pues no basta con que se alegue que la responsable debió calificarlas de manera distinta, sin que se confronte en forma clara y precisa las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para arribar a esa valoración en la sentencia impugnada.
19. Añadiendo, la Sala responsable que el referido Tribunal cumplió con el principio de exhaustividad, ya que analizó todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes y de ello concluyó que los partidos accionantes, si bien ofrecieron pruebas técnicas consistentes en fotografías o reproducciones

¹⁴ Del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-148/2018, como se advierte a foja 14, de la sentencia impugnada en el presente recurso de reconsideración.

SUP-REC-1109/2018

de imágenes y videos, no se tuvieron por demostrados los hechos objeto de controversia.

20. Por cuanto hace a los documentos que los partidos recurrentes solicitaron en la instancia local fueran requeridos al Consejo Distrital 21, la Sala Regional determinó infundado tal planteamiento toda vez que fueron remitidas en copias certificadas en cumplimiento al requerimiento que el Tribunal local realizó, los cuales fueron considerados para resolver.
21. Del análisis de la resolución, resulta evidente que la Sala Regional en la sentencia controvertida comprobó que los agravios eran infundados, porque contrario a lo aducido por los actores, el tribunal local en la sentencia controvertida realizó un estudio exhaustivo de los agravios planteados y analizó cada una de las pruebas allegadas al juicio de inconformidad local.
22. De lo anterior se advierte que la responsable no inaplicó alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconvencional, sino que su estudio se constriñó a temas de mera legalidad, pues se limitó a valorar las pruebas y argumentos expuestos por las partes, sin que se desprenda que haya dejado de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, por lo que queda patente que no se está en alguno de los supuestos de procedencia de este medio de impugnación.
23. En cuanto a los planteamientos contenidos en el escrito de demanda del recurso que ahora se analiza, se desprende que el recurrente reclama que la sentencia emitida por la Sala Regional es contraria a los principios de legalidad, de certeza y de objetividad que debe observar al emitir resolución, pues a su parecer:

-La responsable viola sus derechos político-electorales al no atender a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, pues considera erróneo el que se le haya señalado que en el juicio de revisión constitucional electoral no opera la suplencia de la queja.

-Ante las irregularidades graves suscitadas el día de la jornada electoral, se debieron anular las casillas que impugnó, pues se ejerció violencia sobre el electorado, que influyó en el resultado de la votación, al no permitir que los ciudadanos expresaran libremente su sufragio.

-No le concedió el valor probatorio que le correspondía a los medios de prueba que ofreció desde un inicio, y que debieron ser debidamente valoradas y adminiculadas, a efecto de dictar una resolución exhaustiva y congruente.

-Los agravios que hizo valer en el juicio de revisión constitucional electoral fueron reducidos, sin tomar en cuenta lo que hizo valer, como el hecho de que no se le dio valor a una acta levantada ante la fe de notario público, en la que consta la comparecencia y declaración de la una Capacitadora Asistente Electoral Local del INE.

-El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no atendió las solicitudes de diligencias que se le plantearon, ni tampoco valoró correctamente los testimonios de doce testigos que fueron ofrecidos por los actores, en las supuestamente se asientan los hechos que constituyeron presión sobre los electores en cinco casillas plenamente identificadas.

24. De esta forma, se hace evidente que los agravios formulados por el recurrente en el presente recurso de reconsideración, no se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiera omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le fuera solicitado, ni

SUP-REC-1109/2018

que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

25. Por el contrario, los planteamientos del recurrente hacen alusión a cuestiones de legalidad, vinculadas con la valoración de pruebas, sin que esto implíquela exposición de agravios de constitucionalidad o convencionalidad que se hubieran hecho valer ante la Sala Regional.
26. A partir de tales alegaciones, es de concluirse que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza el presupuesto especial de procedencia del recurso.
27. En efecto, se insiste que, a partir de los planteamientos que le fueron expuestos, la Sala Regional realizó un análisis de estricta legalidad en relación con los medios de prueba valorados por el Tribunal local en el juicio de inconformidad.
28. No es óbice que los actores planteen la procedencia del recurso de reconsideración con base en la supuesta omisión de la Sala Regional Toluca de analizar la totalidad de las causales de nulidad hechas valer en la demanda primigenia, así como en el escrito del juicio de revisión, puesto que como fue señalado con anterioridad, el supuesto de procedencia previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios, consistente en que se *“haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el título sexto de este libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección”*, atendiendo a lo establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la misma ley, hace referencia al juicio de inconformidad federal, no así al local, de ahí que no sea atendible tal manifestación.

29. Por todo lo anterior, esta Sala Superior determina que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.
30. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REC-1109/2018

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO